



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2018

Auto de Sustanciación No. 177

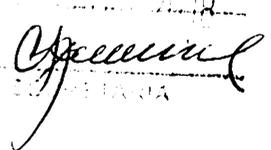
Radicación	76001-33-33-002-2014-00492-00
Demandante:	Graciela Ulabares Hernández
Demandado:	EMCALI EICE ESP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente proceso y en consecuencia de lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 1 de Marzo de 2018, en razón de lo consagrado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **MIERCOLES, 16 de Mayo de 2018**, a la **1:40 P.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE OTORGO EN LA  
 SALA DE LA AUDIENCIA INICIAL 021  
 EL 15 DE MAYO DE 2018  
  
 SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 10 MAR 2019

Auto de Sustanciación No. 210

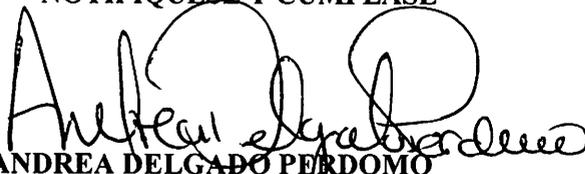
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2013-00156-00  
**Demandante:** ALIRIO MANCERA IDARRAGA.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR  
**Proceso:** EJECUTIVO

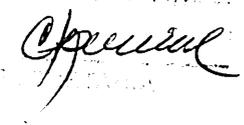
Encontrándose el proceso de referencia pendiente de adelantar la liquidación del crédito, observa el despacho que es necesario contar con la certificación de pagos de la asignación de retiro del demandante desde el año 1997 hasta la actualidad, y teniendo en cuenta que la misma no figura en el expediente, el despacho

**DISPONE:**

Requerir a los apoderados de las partes del proceso, a fin que en el término de 20 días siguientes a la notificación de la presente decisión, alleguen el certificado de pagos de la asignación de retiro del demandante desde el año 1997 hasta la actualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO  
10 MAR 2019  




186

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 19 ABR 2018

**Auto de Sustanciación No. 230**

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00139-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LUZ ADIELA RIVERA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto sustanciación No. 062 del 15 de marzo de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 9 mayo de 2018.

La audiencia se cancelará por encontrarse la titular del despacho para la mencionada fecha con permiso concedido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por lo cual se fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

1. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 9 de mayo de 2018, a las 2:00 p.m.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **VIERNES 6 DE JULIO DE 2018**, a las 10:30 A.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

021  
19 ABR 2018  
  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 MAY 2018

Auto sustanciación No. 209

**Expediente:** 76001-33-33-002-2015-00280-00  
**Demandante:** Martha Yineth Velasco Sandoval  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (L)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha de la audiencia inicial que se tenía programada para el próximo jueves 3 de mayo de 2018 al advertir la indebida notificación de una de las entidades demandadas.

**I. Antecedentes**

1.- Mediante auto interlocutorio No. 0281 del 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Dirección de Sanidad del Valle del Cauca.

2.- Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2016, se notificó la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la agencia del ministerio público asignada a este Despacho, a la Policía Nacional, pero no se hizo lo mismo frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ni a la “Policlínica”.

Advertido lo anterior, el Despacho hará dos cosas:

1.- Se le solicitará al apoderado judicial de la parte demandante que manifieste a este Despacho cual es la clínica que denomina “Policlínica” y si la misma cuenta con personería jurídica para ser parte demandada en un proceso judicial. De ser afirmativo lo anterior, deberá aportar su certificado de existencia y representación en la que debe constar la dirección en la que puede ser notificada judicialmente.

2.- De igual forma frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es claro que involuntariamente se omitió la notificación personal de la demanda convirtiéndose lo anterior en un yerro procesal que se hace necesario subsanar, razón por la cual se ordenará la notificación de la presente demanda a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que la misma pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.- De igual forma, se cancelará la audiencia inicial que se tenía programada para el próximo jueves 3 de mayo de 2018 y la nueva fecha de su realización se notificará por estado.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de Mayo 2018

**Auto de Sustanciación No. 194**

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2015-00085-00  
**Demandante:** Marino Chimachana Ospina y otros  
**Demandados:** Municipio de Cali  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **Audiencia de pruebas (Pruebas testimoniales)** que tendrá lugar el día **Jueves, 03 de mayo de 2018**, a las **2:00 p.m.** en la Sala No. 5, Piso 9 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Confirmar la sala de audiencias en la Secretaría del Juzgado)
2. **RECORDAR** a los apoderados que es su deber asegurar la comparecencia de los testigos a la diligencia judicial (art. 217 del CGP).

NOTIFIQUESE

**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

10 de Mayo 2018  
021  
10 de Mayo 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

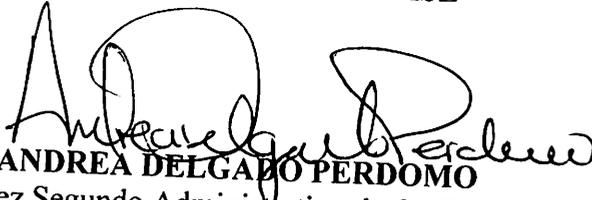
Santiago de Cali, 19 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 208

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00015-00  
Demandante: Guillermo León Gómez Giraldo  
Demandados: Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, Policía  
Metropolitana de Infancia y Adolescencia, Instituto  
Colombiano de Bienestar Familiar  
Medio de Control: Reparación Directa

Del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 373 dictado dentro de la Audiencia de Pruebas realizada el día 17 de abril de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la prueba no decretada al interior del proceso –Peritaje al vehículo de placas YAQ 864-, DÉSE TRASLADO a las partes, dentro del término de tres (03) días, conforme lo estipula el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

021  
19 ABR 2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2018

Auto de sustanciación No. 198

**Expediente:** 76001-33-33-002-2016-00048-00  
**Demandante:** Nelson Andrés Rivera Velásquez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Mediante el presente se resuelve la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y se le requiere en los términos del artículo 178 del CPACA:

**I. Antecedentes**

1.- En audiencia de pruebas llevada a cabo el 08 de junio de 2017, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante consistente en la realización de una experticia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, imponiéndole la carga al apoderado judicial de aportar toda la documentación necesaria a la entidad valoradora para que se pudieran dictaminar las lesiones sufridas por los demandantes, según los hechos descritos en la demanda.

La anterior carga fue reiterada en audiencia de pruebas celebrada el 07 de noviembre de 2017.

2.- El 21 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita que el Juzgado libre sendos oficios a diferentes dependencias judiciales solicitando varios de los documentos que se necesitan para la práctica de la prueba.

3.- Al respecto, se recordará al apoderado de la parte demandante lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares” (Subrayado del Despacho)

**Expediente:** 6001-33-33-002-2016-00048-00  
**Demandante:** Nelson Andrés Rivera Velásquez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Así las cosas, es deber de la parte demandante, en este caso de su apoderado judicial, gestionar la consecución de las pruebas necesarias para demostrar los hechos que manifiesta le causaron perjuicios reclamados o, mínimamente, intentar su recaudo y acreditar que, a pesar de su diligente gestión, la documentación requerida no le ha sido entregada por razones imputables a la entidad requerida.

Para el caso concreto, el apoderado de la parte demandante no demostró haber requerido a la Fiscalía 142 Seccional de Palmira y al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira en donde manifiesta reposan las pruebas necesarias para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice el dictamen pericial de lesiones a sus representados y no haber recibido una respuesta por parte de la entidad requerida, razón por la cual no se accederá a su petición.

De igual forma, debe recordarse que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no requiere al Juzgado para que aporte las pruebas, simplemente envía una comunicación al Despacho para que la misma sea transmitida a la parte interesada en la realización de la experticia.

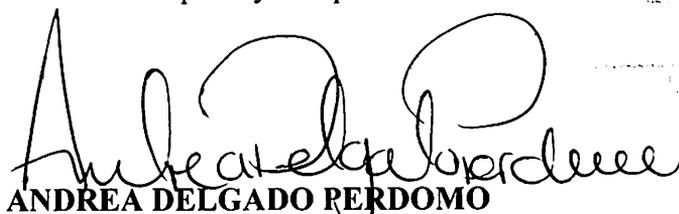
Igualmente, teniendo en cuenta que la fecha de la última diligencia judicial data del mes de enero de esta anualidad (han transcurrido más de 30 días sin actuación de parte) y que debe tramitarse el presente proceso, además de que ésta es la última prueba que se requiere para continuar con las demás etapas procesales, se requerida al apoderado judicial de la parte demandante en los términos del art. 178 del CPACA –Desistimiento tácito- para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte la documentación necesaria al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que dicha entidad fije una fecha para la práctica de la experticia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

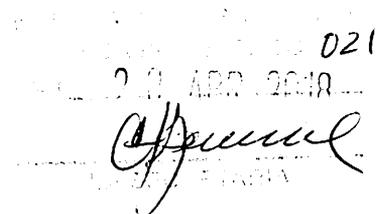
## II. Resuelve

- 1.- No acceder a la petición de la parte demandante de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 178 del CPACA para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba pericial solicitada, tal y como se le indicó en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.- **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

021  
2016 ABR 2016  


REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 10 ABR 2018

**Auto Interlocutorio No. 322**

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2015-00207-00  
**Demandante:** ALBA RUTH NAVISCOY COTACIO y OTROS.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Proceso:** EJECUTIVO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de “terminación y/o suspensión del proceso ejecutivo” solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

El 14 de junio de 2015, por intermedio de apoderado judicial, los señores ALBA RUTH VAVISCOY COTACIO, ALEXANDRA MURIEL OSPINA, ANA BEATRIZ AVILA VELEZ, CARLOS HECTOR MAQUILLON CABRERA, CRUZ IDALIA MORENO RODRIGUEZ, HAROLD NATES CHICUE, HECTOR JAIME APONTE VICTORIA, LUIS MARIO CUERO SANDOVAL, MARISOL VALENZUELA CAICEDO, MARTIN ALBEIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, NILSAN DE JESUS GIL AGUDELO, PEIDAD ELENA GRISALES SANCHEZ, RACURTE ROA y YOLANDA DE JESUS VALLEJO ORDOÑEZ presentaron demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con base en sentencias judiciales que reconocieron el pago de primas de servicio a los demandantes.

Mediante auto interlocutorio No. 1004 del 20 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y por auto No. 1027 del 1 de julio de 2016 se corrigieron algunos valores del mismo.

Posteriormente, por auto del 20 de marzo de 2018, al advertir que no hubo contradicción de la demanda, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenándose en costas a la parte demandante.

Por escrito del 3 de abril de 2018, la entidad territorial demandada solicita la terminación y/o suspensión del proceso ejecutivo, en razón a que se encuentra en desarrollo y cumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 17 de mayo de 2013, de conformidad con la cláusula 56, que estableció que su duración se entendía hasta que se cancele “la totalidad de las obligaciones relacionadas en los anexos 1 y 2”.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 58 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, establece que las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, pueden acogerse a los acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades.

Una vez aceptada la solicitud de admisión al acuerdo de reestructuración, se inicia la etapa de negociación, en la cual la entidad deudora y los acreedores, con el concurso del promotor designado en el proceso, establecen los términos y condiciones para el pago de las obligaciones. Durante esta etapa se hace la graduación y calificación de créditos y se determinan los derechos de voto, a partir los cuales se tomarán las decisiones que permitirán la firma del acuerdo y el inicio de su ejecución.

La ejecución del acuerdo se inicia con la aprobación y firma del mismo, y se entenderá, hasta el momento en el que el promotor informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Ahora bien, de la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se derivan varios efectos, entre los cuales la Ley contempla la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución, y la suspensión de los procesos ejecutivos o embargos en curso. Al respecto contempla en numeral 13 del artículo 58 de la citada Ley:

**“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”**

En el caso concreto, la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF), organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 1249 de mayo 15 de 2012, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca, el cual conllevó a que el 17 de mayo de 2013 fuera suscrito el acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad territorial sujeto a la ley 550 de 1999, el cual según informa el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA se encuentra en ejecución, teniendo en cuenta la cláusula 56 del mismo, dado que aún no se ha culminado con la totalidad de las obligaciones relacionadas en los anexos 1 y 2.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue impetrada el 14 de junio de 2015, cuando la entidad demandada se encontraba en ejecución del acuerdo de reestructuración, el despacho considera que de conformidad con el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no era procedente iniciar el proceso ejecutivo de marras, razón por la cual se procederá a dejar sin efectos legales las decisiones proferidas en este proceso, y ordenar su terminación a fin de no contrariar lo dispuesto en la Ley.

Además de lo expuesto, se ordenará remitir el expediente al promotor del acuerdo de reestructuración de la entidad demandada, a fin de que proceda al pago de la sentencia que sirve como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos legales las decisiones proferidas en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso, a fin de no contrariar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la citada Ley 550 de 1999.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al promotor del acuerdo de reestructuración de la entidad demandada, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**  
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

021  
 2015 JUN 23 10:00  
